



**JUZGAO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
CIMITARRA-SANTANDER.**

Cimitarra, Septiembre DOCE (12) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA RAD. 2023-0097
ACCIONANTE. GABRIEL JAIME AGUDELO TOBON
ACCIONADO: SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE CIMITARRA**

Entra al despacho la presente petición, para resolver sobre el recurso de IMPUGNACION interpuesto por el accionante, contra el fallo de tutela de fecha primero (1º.) de septiembre de 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia de fecha primero (1º.) de septiembre del presente año, este despacho decidió la acción de tutela presentada por GABRIEL JAIME AGUDELO TOBON, contra la SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DEL MUNICIPIO CIMITARRA SANTANDER.

Que dicha decisión fue notificada vía correo electrónico, al accionante a la dirección suministrada, en el escrito introductorio de la acción de tutela, el mismo día primero (1º.) de septiembre del año en curso.

El termino para interponer el recurso corría a partir del día 4 de septiembre de 2023, es decir al día hábil siguiente de la notificación efectuada por vía electrónica, al correo suministrado por el accionante en el escrito de tutela. Lo anterior se hizo cumpliendo la disposición contemplada en el artículo 291 numeral 3º, Inciso 5º del CGP, y ley 2213 de 2022,

Con base en lo anterior y una vez transcurridos los dos días hábiles el 5 de septiembre, comenzó a contarse, el termino para interponer el recurso que venció el pasado 8 de septiembre de 2023, quedando ejecutoriada la decisión allí tomada en dicha fecha a las seis (6) de la tarde; Sin que se haya interpuesto el recurso durante el término que estipula la norma contra el fallo.

Ahora bien, el accionante presenta escrito interponiendo recurso de impugnación contra la decisión, allegado el día nueve (9) de septiembre hogaño, a las 11:01 recibido en la bandeja del correo electrónico del despacho, el cual se allega en un día inhábil, y que por ello se tiene por



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
CIMITARRA-SANTANDER.**

recibido el día 11 de septiembre, fecha en la cual regresa el despacho a sus actividades.

Como quiera que la interposición del recurso de alzada es extemporáneo, pues el término, como se dijo anteriormente, le había vencido el día 8 de septiembre de 2023, a las 6 p.m. como antes se indicó, no es procedente la concesión del recurso por extemporáneo.

Por todo lo anterior no se concederá el recurso interpuesto contra el fallo dictado en este diligenciamiento de tutela, con fundamento en las razones dadas anteriormente, es decir el recurso fue interpuesto extemporáneamente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO, el recurso de impugnación interpuesto por el accionante GABRIEL JAIME AGUDELO TOBON, contra la sentencia de fecha primero (1º.) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Entérese de esta decisión a la accionante para lo cual se le enviará oficio.

Notifíquese,

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Septiembre once (11) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00101-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA. Actor: RICARDO ANDRES FORTICH VEGA.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en la no respuesta del derecho de petición de fecha 28 de junio de 2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 06 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CIMITARRA.

Contestaron el 07 de septiembre de 2023.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas y aportadas por las partes de la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para



este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por otra parte:

"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"¹, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto"² (Subrayado Fuera de Texto).

"La Corte ha señalado tres criterios³ para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"⁴. (Negrilla fuera de texto).

*"8.2 Respecto del escenario del **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que el juez de tutela se pronuncie de fondo sobre la acción de tutela presentada, la entidad accionada **satisface íntegramente la pretensión** sin que medie orden judicial para el efecto⁵ (negrilla propia). De manera que "le corresponde al juez de tutela constatar que: **a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente**"⁶. Así, no es dable asegurar que hay carencia actual de objeto por hecho superado cuando no existió un análisis de fondo por parte del juez constitucional, cara a las pretensiones contenidas en la solicitud de tutela de los derechos fundamentales en cuestión."⁷ (negrilla fuera de texto)*

¹ T-369 de 2017

² T-107 de 2018.

³ Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.

⁴ T-045 de 2008

⁵ Ver, entre otras, la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar

⁶ Sentencia SU-508 de 2020 reiterada en la sentencia T-227 de 2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

⁷ Sentencia T-064 de 2023.



Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por RICARDO ANDRES FORTICH VEGA y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE, por el medio más idóneo a las partes, por otra parte, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

1
2
3





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00102-ACCION DE TUTELA **contra:** INTEGRAL SOLCUIONES EN SALUD IPS SAS-ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, EPS COOPSALUD. **Actor:** LUISA FERNANDA SUAREZ LOPEZ.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Luisa Suarez, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en su derecho a la vida, salud, seguridad social mínimo vital-móvil. (art. 11, 48, 49, 53 C. Po).

La tutela tiene por objeto que la parte accionada realice el pago de las prestaciones sociales adeudadas y se pague su licencia de maternidad.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 06 de septiembre del año que avanza, se admitió la tutela

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA

Contestaron el pasado 08 de septiembre del 2023.

- ESP COOSALUD

Contestaron el pasado 0 de septiembre del 2023.

- INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD-INSOSALUD IPS SAS

Contestaron el pasado 08 de septiembre del 2023.

- ALCALDIA DE CIMITARRA

No contestaron.



IV. ACERBO PROBATORIA

Las indicadas y aportadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. Po., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Procedencia de la Acción de Tutela

La Corte Constitucional se ha referido en numerosas oportunidades a los requisitos para la procedencia de la tutela, estableciendo que para el efecto es necesario que los derechos que se invocan resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aun existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, de manera que, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (art. 2° Const. P.). A su turno, si bien el decreto 2591 de 1991 al desarrollar la acción de tutela reiteró su improcedencia frente a la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales determinó en el numeral primero del artículo 6°, como excepción, su utilización como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad de carácter general, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que exista legitimación en la causa por activa y por pasiva, como que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

PROBLEMA JURÍDICO



¿Corresponde a esta célula judicial determinar si la acción de tutela es procedente y cumple la exigencia de subsidiariedad y perjuicio irremediable para se ordene a la parte accionada realice el pago de salarios y licencia de maternidad, ya que se está vulnerando sus derechos a la vida, mínimo vital y móvil?

V.I. DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección de los derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y estabilidad laboral reforzada, consagrado en los artículos 48, 49 y 53 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito se cumple por cuanto el hecho generador (*el no pago de salarios y licencia de maternidad es desde el mes de abril de 2023*) y el pasado 05 de septiembre del año en curso se incoo la presente acción de tutela, es decir han pasado cinco (5) meses, por lo que se satisface el aspecto del plazo razonable, por lo tanto, este requisito no se estructura.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

Ítem que se estructura ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad que se encuentran afectados por la decisión de la parte tutelada, sucede lo mismo con la parte pasiva ya que son entidades que prestan servicios de salud y un particular, por cuanto para que sea sujeto pasivo debe ser una autoridad pública o un particular que tenga una de las siguientes funciones tal y como lo señala el inciso final del canon 86 de la norma superior consagra que la **acción de tutela es procedente contra particulares** bajo tres circunstancias **(i)** Que presten un servicio público. **(ii)** Que afecten de manera grave y directa un interés colectivo. **(iii)** Que el demandante se encuentra en estado de subordinación o de indefensión. Por su parte el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla las causales de procedencia de la acción de tutela contra las actuaciones u omisiones de los particulares, en el presente resguardo constitucional se cumple con el numeral 3, razón por la cual el primer requisito se estructura en el presente derecho de amparo. Ahora bien, el actor expuso de manera clara la situación fáctica y jurídica del presente resguardo constitucional, razón por la cual este requisito se cumple en la presente acción de tutela.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.”

De la situación fáctica se evidencia que: **(i)** Existe otro medio de defensa para proteger el derecho fundamental que se indica conculcado por cuanto tiene la vía procesal de acudir ante el juez ordinario laboral y a través de la respectiva demanda se determine esa situación o acudir ante el inspector de trabajo para que adelante el trámite administrativo pertinente, por lo tanto,



para el caso de marras no se han agotado todos los mecanismos de defensa judicial que el ordenamiento patrio otorga al accionante, per se, existen otro medio de defensa para proteger los derechos del actor y es en el proceso laboral o administrativo, donde podrá presentar y exponer todos los pormenores que afectan sus derechos y se pronuncie al respecto de tal actuación de los accionante, por lo anterior, no prospera el presente resguardo constitucional en el entendido existe otro mecanismo de protección para salvaguarda sus derechos fundamentales así mismo se vislumbra en el dossier constitucional que no se estructura un perjuicio irremediable es decir, grave, urgente, inminente e impostergable ya que el accionante cuenta con la vía legal en pro de proteger sus derechos constitucional que aduce conculcado, por lo tanto, este requisito no se estructura en la presente derecho de amparo ya que se pretende utilizar este mecanismo preferente, residual y sumario, sin haber utilizar las vías legales que tiene para ello.

"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En consecuencia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados¹.

La idoneidad y efectividad de los medios de defensa judicial deben ser apreciadas a la luz de las circunstancias particulares del caso sometido a conocimiento del juez², para lo cual este debe analizar distintos criterios, como la condición de la persona que acude a la tutela. En efecto, según la jurisprudencia, la condición de sujeto de especial protección constitucional y la de debilidad manifiesta del accionante son relevantes para analizar si los medios ordinarios de defensa judicial son idóneos y efectivos."³ (Negrilla fuera de texto).

"Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional, tal perjuicio se caracteriza:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requirieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad". (N. fuera del texto original).⁴

En relación con lo anterior, esta Corporación ha establecido que se debe demostrar la necesidad de la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y se debe evaluar la posibilidad que tiene el accionante para acudir a los mecanismos de la jurisdicción ordinaria para definir si el amparo procede de forma definitiva o transitoria⁵

Para el efecto se hace necesario mencionar la sentencia sobre el concepto de perjuicio irremediable fijado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-225 de 1993 con ponencia del Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA, en los siguientes términos:

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave, de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable,

¹ Ver, sentencia T-211 de 2009.

² Ver, sentencia T-222 de 2014.

³ T- 069-2018.

⁴ T-896 de 2007

⁵ T-025 de 2018.



nos encontramos con lo siguiente: **A. El perjuicio ha de ser inminente:** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. **B. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes,** es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio, tal como lo define el diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: Si la primera hace relación a la prontitud del evento que ésta por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia. **C. No basta cualquier perjuicio se requiere que este sea grave,** lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes. **D. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable,** ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. **Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya halla desenlace con efectos antijurídicos.** Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social". (Negrilla fuera de texto).

Respecto de si existe otro medio idóneo que pueda solucionar la presente vulneración del derecho fundamental invocado por el peticionario la máxima corporación de la jurisdicción constitucional ha indicado:

"la Constitución Política al instituir la acción de tutela para que se pudiera reclamar ante los jueces la defensa de derechos fundamentales, fijó como condición de procedibilidad del mecanismo que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para obtener la protección del derecho, o que teniéndolo, éste se encuentre ante la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable en sus derechos fundamentales, caso en que podrá dársele por esta vía una protección transitoria para conjurarlo o evitarlo. Es decir, que esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". (Subrayado fuera de texto). "Esta acción no fue instituida para suplir los procedimientos ordinarios de reclamación y defensa establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, ni tiene el carácter alternativo de opción frente a ellos para ejercer o reclamar derechos". "En ese orden de ideas, debe señalarse que la jurisdicción laboral fue instituida para resolver las controversias jurídicas que se originan directa o indirectamente de una relación laboral derivada de un contrato de trabajo y por tanto, de manera natural y especial, es la vía idónea, eficaz, adecuada para demandar el reconocimiento del citado vínculo, sus efectos y consecuencias".⁶

"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,⁹ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."¹⁰ (Subrayado fuera de texto).

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."¹¹ (Subrayado fuera de texto).

⁶ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁷ Cfr. sentencias T- 014 y T-453 de 1992, T-001 de 1997, T-1156, T-1454 y T-137 de 2000.

⁸ T-085 de 2008.

⁹ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: "(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir."

¹⁰ T-753 de 2006.

¹¹ T-406 de 2005.



Suficientes las anteriores argumentaciones para concluir que en este evento resulta improcedente el amparo deprecado, ya que no se estructuran los presupuestos procesales de carácter general (*agotar los mecanismos judiciales pertinentes y no hay perjuicio irremediable*) de la acción constitucional del precepto 86 de la norma superior, reiterando que la parte actora no puede suplir los procesos judiciales mediante el instrumento excepcional de la tutela, máxime cuando se observa que la presente acción constitucional no reviste un perjuicio irremediable, no se presenta transgresión al derecho fundamental que invoca y se debe acudir ante las vías procesales idóneas. La acción de tutela es un instrumento de protección excepcional, subsidiaria y residual que debe ser utilizado únicamente cuando el sistema jurídico patrio no haya previsto otros medios de defensa, sobre la base de la urgencia o para evitar un perjuicio irremediable, en el sub-judice los derechos que dice conculcado no llegan a constituir los requisitos exigidos por la carta magna en su canon 86 superior ni por el decreto 2591 de 1991, actuar en sentido contrario al que aquí se enuncia sería conferirle a este mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales una finalidad que no tiene y resolver por la vía extraordinaria un asunto que no compete al juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE improcedente la acción de tutela instaurada **por** LUISA FERNANDA SUAREZ LOPEZ, **en contra de** INTEGRAL SOLUCIONES EN SALUD IPS SAS – INSOSALUD, HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, EPS COOSALUD y ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes de conformidad con el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, o por el medio más expedito dado el caso en que se presente inconvenientes e INFORMAR al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



1
2
3
4
5
6
7
8
9
10



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre doce (12) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00103—ACCION DE TUTELA contra: **ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA.**
Actor: **SHIRLEY PATRICIA BARBOSA.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la apoderada judicial de Shirley Barbosa, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada de este municipio toda vez que a su juicio no han dado respuesta el derecho de petición de fecha 18-05-2023.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 6 de septiembre del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

➤ ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.**

"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder⁷; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: "*c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*". En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: "*..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...*" (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (18-05-2023), la presente acción de tutela se presentó el pasado 06-09-2023, por lo tanto, este este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad pública que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder el derecho de petición, máxime si no contestaron este amparo legal y existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las



normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe el soporte probatorio que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Es de indicar que la Alcaldía municipal de esta localidad no contestó en el término antes citado el derecho de petición con lo que está conculcando un derecho fundamental constitucional, en ese orden de ideas se concederá la acción de tutela para esta última dependencia procede como se le ordena en este fallo. Por lo anterior, el juzgado le ordena al SEÑOR (A) ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 18 de mayo de 2023, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

I. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por SHIRLEY PATRICIA BARBOSA y en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor (a) ALCALDE MUNICIPAL DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición del señor SHIRLEY PATRICIA BARBOSA de fecha 18 de mayo de 2023, manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, once (11 de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **ACCION DE TUTELA RAD. 2023-00106**
Accionante: **FRANCISCO JAVIER MIRANDA GARCIA**
Accionado: **COOSALUD E.P.S.**

Por considerarse competente para conocer de la presente acción constitucional, se ADMITE la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

PRIMERO: Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada **COOSALUD E.P.S.** y/o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada **COOSALUD E.P.S.**, para que en término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presente las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N. Acompáñese copia de la demanda de tutela.

TERCERO: Acompáñese copia de la demanda de tutela.

CUARTO: Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Septiembre once (11) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00107 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA y SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: CESAR ANDRES NARANJO AZCARATE.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a las partes accionadas y/o quien haga sus veces.
2. Requíerese a las partes accionadas y/o quine haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Advértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.





REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Septiembre doce (12) de los dos mil veintitrés (2.023)

REF: EXP. Nro. 2023-00108 – ACCION DE TUTELA contra: MOVIMIENTO DE AUTORIDADES INDIGENAS DE COLOMBIA "AICO". Actor: LUIS GIOVANNY HERNANDEZ.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompáñese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.





RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA
Septiembre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL SUMARIO-ALIMENTOS fijación de cuota
DEMANDANTE	CLARA BARBOSA.
DEMANDADO	JOSE BLANCO.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00096-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y reunidos los requisitos legales de la demanda (artículo 82 y s.s. C.G. del P.) que antecede, y por considerarse competente este despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de alimentos (*Fijación de cuota alimentaria*) formulada por **CLARA MARIA BARBOSA GONZALEZ** representante legal de su menor hijo de iniciales J.D.B.B., y en contra de **JOSE ESNEIDER BLANCO TORRES**.

SEGUNDO: ORDENAR notificar el presente auto a la parte demandada y allí mismo se le correrá traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de su notificación para que la conteste. Para efectos de la notificación se le dará aplicación a los artículos 291 a 293, 391 y 392 del C. G.P.; y/o ley 2213 de 2022 artículo 8 y s.s.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto a la Comisaria de Familia de esta localidad, con el fin de que intervenga en nombre de la sociedad y en interés de la Institución familiar.

CUARTO: OFÍCIESE al señor jefe y/o director de la Unidad Administrativa Especial Migración adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores de la ciudad de Bogotá D.C.; (*Decreto 4057 de 2011*) con el fin de que no se le permita salir del País al demandado sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

1
1
1 2 3



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO-GARANTIA REAL-HIPOTECA.
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA-S CIMITARRA
DEMANDADO	HARRINSON ROJAS
RADICADO	68-190-40-89-001-2023-00075-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

se admitirá la demanda por cuanto de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagares Nro. M026300110234002879600110720, junto con la escritura pública Nro. 0524 del 07 de septiembre de 2015, donde se constituyó la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 422, 424, 430, 442 y 468 CGP, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de mínima cuantía, a favor BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CIMITARRA representada legalmente, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de HARRINSON ENRIQUE ROJAS CASTAÑO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y determinadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P.; y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem, así mismo el artículo 8 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 324- 5052 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Vélez Santander, ya que dicho inmueble fue objeto de hipoteca realizada por HARRINSON ENRIQUE ROJAS CASTAÑO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.134.164, quien a su vez funge como demandado y propietario. Librese el respectivo comunicado a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efectos de registrar la medida de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 468 numeral 2 del CGP,

CUARTO: TENER y reconocer a FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ROJAS, como apoderado judicial de BANCO BBVA COLOMBIA SUCURSAL CIMITARRA, en los términos y para los efectos del poder conferido; respecto de la autorización de abogados para revisar demandas, retirar demandas, desgloses y retiros de oficios se accederá, caso contrario lo de los dependientes judiciales ya que no reúnen las exigencias del decreto 196 de 1971, por lo tanto, no se tienen en cuenta para tal cargo.

QUINTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra Santander, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO Prescripción adquisitiva de dominio.
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL DIAZ
DEMANDADOS	OMAIRA AVILA BALLESTEROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00065-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 y 375 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, de un LOTE DE TERRENO, rural ubicado en el corregimiento San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas 324-48230 y con un área de 350 metros cuadrados que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Arrieta; presentada por CARLSO ARIEL DIAZ, en contra de OMAIRA AVILA BALLESTEROS, por reunir los requisitos de ley,

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el inmueble LOTE DE TERRENO, rural ubicado en el corregimiento San Pedro de la Paz de jurisdicción de Cimitarra, números de matrículas 324-48230 y con un área de 350 metros cuadrados que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Arrieta, en la oficina de Registro de II.PP., de la ciudad de Vélez Santander, Librese comunicación a la dependencia citada para que inscriba el libelo y a la vez expida un certificado de tradición del bien anotado en el cual conste su situación jurídica, artículos 375 numeral 6. CGP.

TERCERO: ORDENAR notificar y correr traslado de la demanda a los accionados o demandados para que contesten, por el término de diez (10) días, se lleve a cabo respectiva notificación, lo anterior conforme a los artículos 291 y s.s. del CGP y/o ley 2213 de 2022, artículo 8. Emplazar al demandado de conformidad con el artículo 108 de la norma adjetiva civil

CUARTO: SE ORDENA emplazar en la forma indicada en el artículo 375-6 y 7 del CGP, personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien e indeterminados, para lo cual se insertará en la página de la rama judicial sitio asignado a este juzgado.

Igualmente deberá la parte demandante deberá llevar a cabo el procedimiento que está regulado en el artículo 375 numeral 7 CGP

QUINTO: INFORMESE del presente proceso a las autoridades que indica el artículo 375 numeral 6 inciso segundo del CGP

SEXTO: DÉSELE a esta demanda el trámite del proceso verbal de conformidad con el artículo 368 CGP.

SEPTIMO: TENER y reconocer a Yulie Selvy Carrillo Rincón, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, igualmente VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la parte demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0112
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: YAZMIN LILIANA OSPINA MACIAS Y OTROS

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de menor cuantía, contra YAZMIN LILIANA OSPINA MACIAS, OSCAR ALONSO MARTINEZ LOPEZ, CARLOS GABRIEL GAONA HERRERA, LUCIO MARTINEZ LOPEZ, LEONARDO ARIZA MORALES Y GABRIEL ANTONIO HERRERA ORDOÑEZ, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra los demandados antes mencionados, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, por las sumas de dinero contenidas en el escrito de demanda ejecutiva presentada, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

La demandada YAZMIN LILIANA OSPINA MACIAS, se notificó personalmente en la secretaría de este despacho el día 23 de junio de 2023, quien dejó transcurrir el termino para contestar la demanda y proponer excepciones, por lo cual habrá de seguir la ejecución contra la demandada YAZMIN LILIANA OSPINA MACIAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del código General del proceso, ya que no se observan causales que pudiere invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra YAZMIN LILIANA OSPINA MACIAS, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.CTE. (\$4.301.464.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0102
Demandante: ADRIA ANDREA ANDRADE RODRIGUEZ
Demandado: MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio o correo electrónico del demandado, y que la empresa INTERRAPIDISIMO devolvió la comunicación con el motivo dirección errada/no corresponde la ciudad de destino, de conformidad con el artículo 293 del CGP. Este despacho RESUELVE:

En la forma establecida en el artículo 108 del código General del proceso, emplácese al demandado MARLON YESID BENAVIDEZ CHAMPUTIS, de quien se devolvió la comunicación por la causal **“dirección ERRADA/no corresponde la ciudad”**.

El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión en un listado que deberá subirse a la página de emplazados de la RAMA JUDICIAL. Art. 108 inciso 5° del CGP. De conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas emplazadas. Si el emplazado no comparece se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RADICADO 2023-0002**
Demandante: **EMIDIO CUBIDES GAMBOA**
Demandado: **MARIA LUISA CORTES RUEDA**

Ante la justificación que hace el abogado ISAIAS MENESES REYES, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el numeral 7°. Del artículo 48 del C.G.P. se designa al abogado JHON FREDY PAVA TORRES, para que actúe como curador Ad-litem de las personas indeterminadas, reciba notificación del auto ADMISORIO DE LA DEMANDA y los represente en el transcurso del proceso.

Librese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación del curador ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6°. Del artículo 78 del C.G.P.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0131**
Demandante: **COOPSERVIVELEZ LTDA**
Demandado: **PLUTARCO CASTILLO DELGADO**

Atendiendo que por error se reconoció como apoderada a la abogada MELISA ADARME VALBUENA, en este proceso, y se otorgó poder a la doctora JENNY PAOLA FONTECHA ANGULO, portadora de la T.P. número 105.734 del C.S.J, se entrar a reconocer como apoderada de COOPSERVIVELEZ LTDA, a esta última, atendiendo que se allegó el respectivo poder para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el mismo.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0031
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: CARLOS ALBERTO BENAVIDES, CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, y para los efectos allí contenidos, se ordena agregar el despacho comisorio número 0012 de fecha 11 DE AGOSTO de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Landázuri Santander al expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA. contra CARLOS AUGUSTO MADRID, CARLOS ALBERTO BENAVIDES Y MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2023-0060
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S
Demandado: BERSALLES LEON TORRES

Al despacho se encuentra la presente demanda EJECUTIVA CON ACCION PERSONAL DE MINIMA CUANTIA, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia de la misma.

SE CONSIDERA:

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Se señala en la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES, que el accionado, recibe notificaciones **"a) en el corregimiento San Rafael de Chucurí, calle principal frente a la casa naranja con negro en Barrancabermeja Santander."**

se puede observar en los anexos de la Demanda en la solicitud del crédito que el señor BERSALLES LEON TORRES, indica como su dirección el corregimiento de San Rafael de Chucurí de la ciudad de Barrancabermeja, razón por la cual, es que se asume que su domicilio, no es el municipio de Cimitarra, siéndolo la ciudad de Barrancabermeja, como lo indica el mismo demandado en el pagaré allegado junto con la demanda, y como en este caso, la apoderada del accionante señala en el acápite de notificaciones que la competencia la fija por el domicilio del demandado, que no corresponde a este municipio, pero en el acápite de notificaciones indica que lo es, y como quedó comprobado el domicilio no corresponde a esta localidad, habrá de rechazarse la demanda por falta de competencia

Llama la atención del despacho que la apoderada de la parte demandante, intenta confundir al despacho en cuanto al fuero del domicilio del demandado, a fin de radicar la demanda en este municipio, al señalar como domicilio del demandado esta jurisdicción, incurriendo en lo normado en el artículo 78 numeral 1°. Del código general del proceso: que indica: "Deberes de las partes y sus apoderados: Son deberes de las partes y sus apoderados 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos".

Por lo anterior este despacho aplicando el numeral 1°. Del art. 28 del C.G.P. Asume que el domicilio del demandado, es el municipio de Barrancabermeja Santander, teniendo en cuenta lo antes mencionado y como quiera que el demandado no tiene su domicilio en esta localidad, considera este despacho que no es competente para conocer de la acción.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 28 de la obra citada, desarrolla el fuero contractual, el cual es concurrente con el general a elección del demandante, enseña la disposición que en los procesos surgidos de un negocio jurídico, será competente, además del juez del domicilio del demandado, el juez que corresponda al del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones originadas en dicho negocio. pero esta no se aplica por cuanto la demandante señalo la competencia por el domicilio del demandado

En conclusión este despacho no se considera competente para conocer de este asunto, en razón a lo antes expuesto, y en consecuencia habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Sin más consideraciones, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del asunto, por el domicilio del demandado, la presente demanda Ejecutiva con acción personal de mínima cuantía presentada por **MICROACTIVOS S.A.S**, contra **BERSALLES LEON TORRES**, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el **artículo 90 inciso segundo, del código General del Proceso**, ordenar remitir el expediente al señor **Juez Civil Municipal de reparto de la ciudad de Barrancabermeja Santander**, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencias, en caso de que el señor juez a quien se le envía el expediente, se declare incompetente, y para los efectos del **artículo 139 del código general del proceso**.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO BBVA.
DEMANDADO	GINA LUCIA GONZALEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00063-00.
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA.

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare Nro. **M026300105187602875000616502**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424 y 430 ibídem.

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; SUCURSAL CIMITARRA**, representada legalmente, y en contra de **GINA LUCIA GONZALEZ QUINTERO**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

- Por las sumas de dinero señaladas, discriminadas y en las calidades anotadas de los demandados tal y como lo indica en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada deudor y avalista, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o ley 2213 de 2022 artículo 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

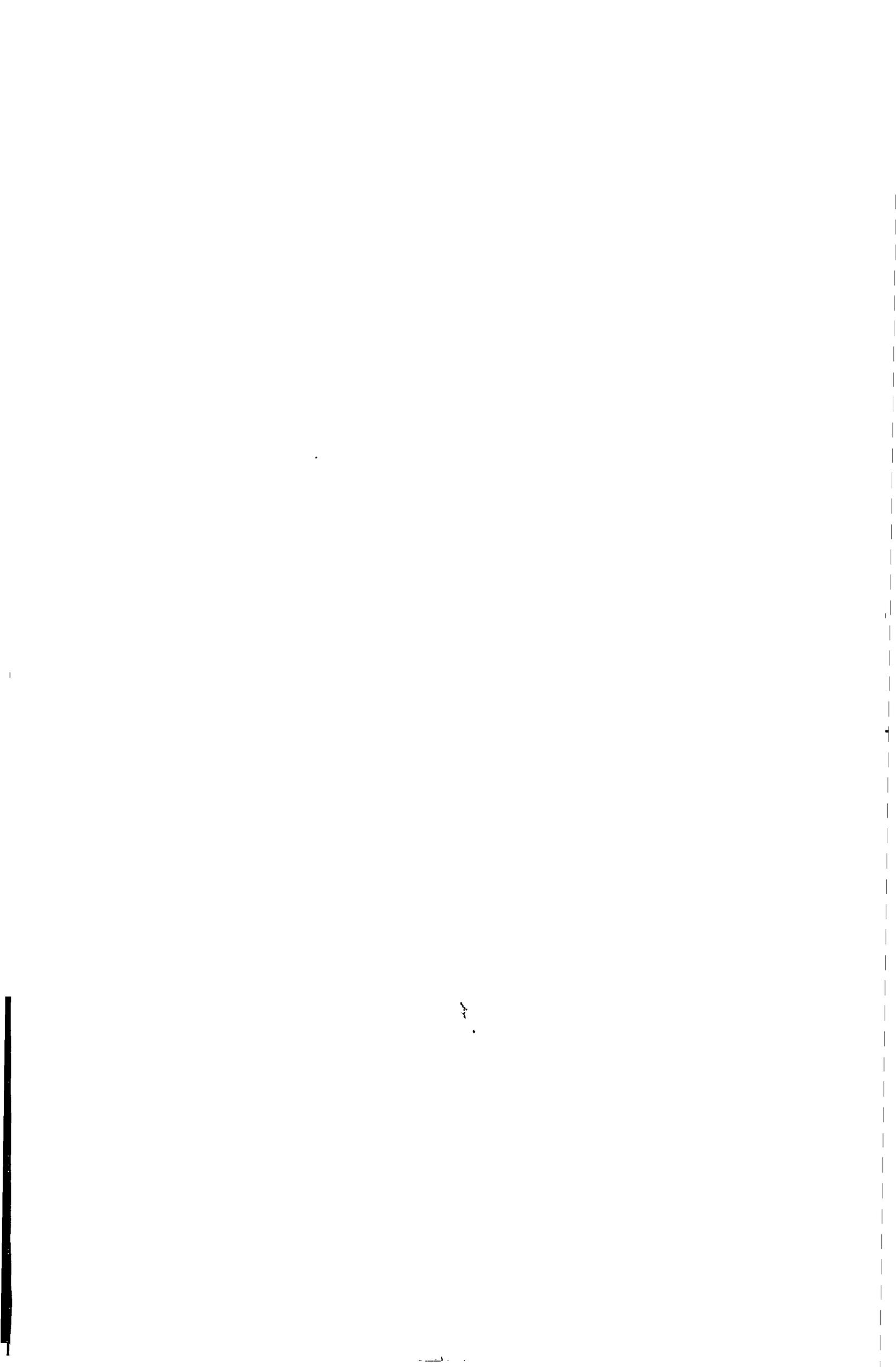
TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a **FRANCISCO JAVIER MARTINEZ**, como apoderada judicial de **BANCO BBVA DE COLOMBIA S.A., SUCURSAL CIMITARRA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese, y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ





RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL

Cimitarra, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL Divisorio de la venta común.
DEMANDANTE	JAIME ORTIZ ZAPATA.
DEMANDADOS	YAMILE ARDILA OLARTE y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00017-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE CESION DERECHOS LITIGIOSOS

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Dentro del presente asunto, se evidencia que se encuentra pendiente por resolver, la solicitud de cesión derechos litigiosos elevada por la apoderada de la parte ejecutada.

II. HECHOS

El pasado 26 de julio del año que avanza, se instaló la audiencia de artículo 373 del C.G. del P., a fin de poder de llevarla a cabo hasta su culminación una vez identificada las partes están solicitaron se suspendiera la misma por cuanto se había llegado a un acuerdo conciliatorio consistente en cesión de derechos litigiosos para lo cual aportarían los documentos respectivos para su perfeccionamiento.

III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse que el derecho o la cosa adquieren naturaleza litigiosa, con la notificación de la demanda, pues, con este acto procesal se traba la relación jurídico procesal que permite hablar de parte demandante y demandada. Según el inciso tercero del artículo 68 del C.G del P, cuando se ceda un derecho o una cosa litigiosa, caso en el cual el cesionario (*adquirente del derecho*), intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente (*enajenante*); empero, si la cesión de derechos litigiosos es aceptada, expresamente, por el cedido (*contraparte procesal*), el negocio jurídico de la cesión formaliza una sustitución procesal, en tanto que el cedente deja de ser sujeto procesal. Como se aprecia, la cesión de derechos litigiosos no implica per se, el hecho de que opere el fenómeno de la sustitución procesal, por ende, ante el silencio de la parte cedida en la relación jurídico procesal, es perfectamente posible afirmar que el negocio jurídico mantiene sus condiciones de eficacia y validez, sólo que cedente y cedido permanecen vinculados al proceso; contrario sensu, cuando el cedido acepta expresamente la cesión opera el fenómeno de la sustitución procesal, motivo por el cual el cedente es reemplazado integralmente por el cesionario, quien ocupará la posición del primero.

En este sentido, vale aclarar que la cesión del crédito y la cesión de derechos litigiosos son figuras contractuales diferentes, entonces, de la lectura del artículo 1959 del C.C. que consagra la CESION DEL CREDITO, se entiende que basta con la simple celebración de un contrato en el cual el acreedor traspa su crédito

Calle 7ª. No. 4-25 - Tel. (097) 6260093 Cimitarra Santander

Correo electrónico: j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



nominativo a otra persona que entra a ocupar su lugar; y la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS contenida en el artículo 1969 del C.C. se da cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

La intervención del cesionario se puede realizar de dos formas a saber: **(i)** El cedente se dirige al juez con la prueba de la cesión del derecho litigioso y, adicionalmente, solicita al juez que reconozca expresamente la cesión. **(ii)** El cesionario se dirige directamente al juez de la causa, para lo cual debe acompañar la prueba de la celebración de la cesión, con la expresa solicitud de que sea reconocido como parte procesal. En ambos escenarios, sólo habrá lugar a predicar el fenómeno de la sustitución procesal, si el cedido acepta expresamente la cesión realizada entre cedente y cesionario; de lo contrario, entre estos últimos se producirá una relación litisconsorcial.

Para el efecto, debe reseñarse lo consagrado en el Código Civil, respecto de la cesión de derechos litigiosos:

Cesión de derechos litigiosos (arts. 1969, 1970):

- *Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*
- *Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.*
- *Es indiferente que la cesión haya sido a título de venta o de permutación, y que sea el cedente o cesionario el que persigue el derecho.*

Por otra parte, de conformidad con la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, citada en la SC15339-2017 del 28 de septiembre, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

"(...) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses. "Lo que sí es necesario para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)"1.

Al respecto, es preciso traer a colación lo conceptuado por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bucaramanga, en relación a diferenciar si se trata de una cesión de derechos litigiosos o si por el contrario obedece a la voluntad de los contratantes ceder los derechos crediticios ya determinados dentro de un proceso:

"...necesariamente el operador judicial que deba resolver sobre la aceptación de una cesión, imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el contrario, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra sentencia ejecutoriada, dado que para ese momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión al deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuara el nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la transmisión de los derechos se efectúa luego de que en el proceso ejecutivo obra sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la



notificación de la cesión, ni mucho menos esperar el aval del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución..".

Teniendo en cuenta el memorial que antecede en el cual los demandados Marcolino Ardila Jaimes, Raúl Ardila Olarte, Gilberto Ardila Jaimes, Vivianeth Ardila Olarte, Yamile Ardila Olarte, actuando a través de apoderado judicial, presenta cesión total de derechos litigiosos a favor de José Humberto Gómez Garro. Hemos de indicar en primer lugar que en el documento presentado por la abogada de la parte demandada el pasado 10 de agosto de la anualidad (*escritura pública Nro. 0597 del 26 de julio de 2023, copia del contrato de cesión de derechos litigiosos, comprobantes de pago, copia de paz y salvo de honorarios*) las partes expresan que el cedente transfiere de manera total a la cesionaria los derechos litigiosos del proceso de la referencia., así mismo mediante auto del 30 de agosto de los corrientes el juzgado ordeno corre traslados del escrito al abogado de la parte activa de esta litis quine ni se pronunció. Bajo este orden de ideas, encuentra el despacho que la finalidad de los peticionarios, es la cesión total de los derechos litigiosos de la parte demandada, pues lo que buscan las partes es que el cesionario pueda continuar con la actividad procesal al interior del presente asunto y de conformidad con las normas sustanciales y procesales civiles.

De lo expuesto con anterioridad, se evidencia la importancia de hacer una revisión de la etapa procesal en la que se halla la presente demanda y la naturaleza del proceso, pues se advierte que es un trámite declarativo especial-divisorio venta de la cosa común del cual ya fue notificada la ejecutada mediante citación a notificación personal el pasado 12 septiembre de 2019 (fl. 79 a 116 cuaderno ppral) y quien del contenido del contrato y de los anexos allegados, se evidencia el conocimiento que tiene el señor José Humberto Gómez Garro, de la cesión realizada.

Teniendo en cuenta lo planteado anteriormente y en caso concreto se observa que el despacho que el contrato celebrado entre los señores Marcolino Ardila Jaimes, Raúl Ardila Olarte, Gilberto Ardila Jaimes, Vivianeth Ardila Olarte, Yamile Ardila Olarte y el señor José Humberto Gómez Garro corresponde a una Cesión de Derechos Litigiosos en el cual concurren todos los elementos y características naturales propias de esta figura, por lo tanto, se aceptara la cesión derechos litigiosos.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos efectuada por MARCOLINO ARDILA JAIMES, RAÚL ARDILA OLARTE, GILBERTO ARDILA JAIMES, VIVIANETH ARDILA OLARTE, YAMILE ARDILA OLARTE, a favor de JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GARRO, en los términos que se plantearon con anterioridad y con la documentación que fue allegada por la parte demandada.

SEGUNDO: ORDÉNESE al cesionario JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ GARRO, notifique la presente cesión a la parte demandante de conformidad con el artículo 68 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, DOCE (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **AMPARO DE POBREZA RAD. 2023-00001**
Demandante: **LUZ ENITH CORREA RODRIGUEZ**
Demandado: **JORGE VARGAS CRUZ**

Al despacho se encuentra el presente escrito de –Amparo de pobreza- con el fin de resolver las peticiones que efectúa en escrito que antecede.

SE CONSIDERA

El artículo 151 del código General del proceso, señala que:

"se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso"

Dentro de los requisitos exigidos para que se conceda el amparo de pobreza, están que debe solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, y que se afirme bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo antes citado. Esto conforme al artículo 152 del código General del proceso.

Así las cosas se tiene que en el presente caso se reúnen los requisitos señalados anteriormente y por ello se accederá a la petición y se le designará un apoderado de oficio para que le formule la demanda de impugnación de la paternidad y lo represente en la misma.

De otro lado se ordenará hacer entrega de las diligencias al peticionario.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ENITH CORREA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.252.919 expedida en Cimitarra Santander, el cual tendrá los efectos que señala el artículo 154 del código General del proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEGUNDO: DESIGNAR a la abogada LUZ DEY VARGAS , como apoderada de oficio de la señora LUZ ENITH CORREA RODRIGUEZ.

PARÁGRAFO: Notifíquese este nombramiento al designado en forma personal, previniéndole que el cargo es de forzoso desempeño y el mismo deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de este auto. Si no lo hiciere incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco salarios mínimos mensuales y se le reemplazará.

TERCERO: Désele posesión del cargo, una vez haya aceptado el mismo.

CUARTO: Ordenar la entrega de las diligencias a la peticionaria, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de SEPTIEMBRE de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2018-0031
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado: CARLOS ALBERTO BENAVIDES, CARLOS AUGUSTO MADRID TOBON Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 40 del código General del proceso, y para los efectos allí contenidos, se ordena agregar el despacho comisorio número 0012 de fecha 11 DE AGOSTO de 2023, debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía de Landázuri Santander al expediente contentivo del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA. contra CARLOS AUGUSTO MADRID, CARLOS ALBERTO BENAVIDES Y MAYRA ALEJANDRA MADRID CARRILLO.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra, Santander, septiembre quince (15) de de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO-VERBAL SUMARIO Simulación absoluta.
DEMANDANTE	JIMENA PAOLA ORTEGON
DEMANDADOS	OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00139-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

El despacho de conformidad con el artículo 390 CGP, procede a librar auto admisorio de la demanda ya que el libelo introductorio cumple con las exigencias contenidas en el artículo 82 s.s. del CGP.; razón por la cual se admitirá la demanda. La cual reúne los requisitos legales, y ser este despacho competente para conocer de estos asuntos,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA-SIMULACION propuesta por JIMENA PAOLA ORTEGON por intermedio de apoderado judicial y en contra de OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA.

SEGUNDO: Désele al presente asunto el trámite señalado en el libro tercero, sección primera Título II, Capítulo I, artículo 391 del C. G del P.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado OLFIR ESTEBANA PEREZ PARRA, por el término de diez (10) días para que la conteste. Para tal fin se dará aplicación a los artículos 291 y s.s. del CGP, y/o ley 2213 de 2022.

CUARTO: Tener al doctor CARLOS MARIO ULLOA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0077
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: RAUL ALFONSO RUIZ AYALA

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección del auto mandamiento de pago dictado por este despacho dentro del asunto de la referencia, la cual es impetrada por la apoderada de la parte demandante, para lo cual se tendrán en cuenta la siguientes,

CONSIDERACIONES

El día 02 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de RAUL ALFONSO RUIZ AYALA.

Posteriormente, con fecha 10 de agosto de 2023, se presenta escrito por la apoderada de la parte demandante donde manifiesta que:

"en el numeral primero de la parte resolutive se indica que se ordena librar mandamiento de pago por "VIA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA", siendo lo correcto señalar que es por la VIA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA" toda vez que a la fecha el valor de las pretensiones es de \$94.880915. esto es superior a los 40 smimv equivalente a \$46.400.000 e inferior a los 150 smimv que equivalen a \$174.000.000 de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del C.G.P como se indicó en el escrito de demanda."

Como quiera que hay necesidad de corregir el auto que libró mandamiento de pago conforme lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, y como no se ha notificado al demandado, este todavía no se encuentra en firme por tanto procede esta aclaración del auto

Sin más consideraciones, este juzgado

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto mandamiento de pago de fecha dos (2) de agosto de 2023, en su numeral primero, el cual quedará como a continuación se describe:

"PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., representada legalmente y en contra de RAUL ALFONSO RUIZ AYALA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda"

Los demás numerales quedarán incólumes.

SEGUNDO: Notifíquese este auto junto con el auto mandamiento de pago al demandado, en forma personal y directa en el momento del traslado.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre CATORCE (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **COMISORIO CIVIL RADICADO 2023-0007**
Demandante: **PEDRO VICENTE DAMIN RODRIGUEZ**
Demandado: **GILDARDO ALIRIO FRANCO URREA**

A cabalidad obedézcase y cúmplase la comisión otorgada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez Santander.

En consecuencia se ordena sub-comisionar al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra Santander, con el fin que practique la diligencia de SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 324-59120 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez, el cual se encuentra inscrito a nombre del causante.

Para tal fin se dispone librar despacho comisorio con los insertos necesarios al señor Inspector Municipal de Policía de Cimitarra, quien tendrá las mismas facultades a este despacho otorgadas, como allanar, fijar fecha y hora para realizar la diligencia, nombrar secuestre y fijar honorarios provisionales al secuestre por la asistencia a la diligencia.

Una vez evacuado lo anterior y devueltas las diligencias a este despacho, se ordena remitirlas a su lugar de origen previa desanotación en los libros radicadores que para el efecto se llevan.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre CATORCE (14) de dos mil veintitrés (2023).

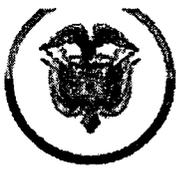
PROCESO **COMISORIO CIVIL RADICADO 2023-0008**
Demandante: **MUNDO CROSS LTDA**
Demandado: **YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ**

Teniendo en cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, comisiona a este despacho para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de la motocicleta de placas BZK-37 E marca SUZUKI, línea 4x4, modelo 2017, color negro, de propiedad del demandado YAMID ANTONIO LONDOÑO BENITEZ, pero como en el comisorio número 140 del 11 de septiembre de 2023, se indica que este vehículo se encuentra en el parqueadero Servicios Integrados Automotriz de Bucaramanga, ubicado en la calle 72 W número 48W-35 Lote 18, no es posible darle cumplimiento a la comisión por carecer de competencia en el lugar donde se debe efectuar la diligencia.

Por lo anterior se ordena devolver las diligencias a su lugar de origen, para que se direccionen la comisión.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDATORIO Sucesión intestada.
DEMANDANTE	SHIRLEY PATRICIA GAMBA.
CAUSANTE	PEDRO IGNACIO MEJIA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00103-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Por lo anterior, de los documentos que se acompaña a la demanda como de sus anexos, se presenta una causa mortuoria de conformidad con lo previsto en el artículo 488 y 489 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada del causante **PEDRO IGNACIO MEJIA MORENO**, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía Nro. **1.099.547.594**, y quien falleció el 6 de julio de 2021, siendo este municipio su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER dentro del presente proceso a la menor de edad **SOFIA MEJIA PARDO**, en su calidad de heredera del causante de los derechos y acciones a título universal de los derechos herenciales que les correspondan o puedan corresponderle del cuius quien en vida se llamaba **PEDRO IGNACIO MEJIA MORENO**,

2.1. La persona ante reconocida como heredera aceptan la herencia con beneficio de inventario del presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el inventario y avalúo de los bienes herenciales relacionadas en la presente demanda.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en este proceso, por EDICTO que se fijará durante diez días en la Secretaría del Juzgado y se publicará por una sola vez, en un diario de amplia circulación en este municipio (El Tiempo o Vanguardia Liberal) y en una radiodifusora local (La Voz de Cimitarra). Art. 490 en concordancia con el canon 108 CGP.

4.1 Ordenar la inscripción del presente proceso de sucesión intestada, en el registro nacional de aperturas de sucesión en la página web del Consejo Superior de la judicatura, de conformidad con el artículo 490 parágrafo 1 y 2 del CGP.

QUINTO: DE CONFORMIDAD con el artículo 793 del estatuto Tributario Decreto 624 de 1989, se ordena Oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga –División de Gestión de recaudo y Cobranzas, para determinar si la sucesión ilíquida es o no contribuyente.

SEXTO: TENER y reconocer al doctor **ROBERTO ALEXANDER DUARTE CORZO**, como apoderado de las herederas del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: DAR al presente proceso el tramite establecido en el artículo 490 y s.s. del CGP.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2023-0099**
Demandante: **ANGEL DIANIVE OSMA ALFONSO**
Demandado: **MAYRENE RUIZ ASCANIO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda Ejecutiva con acción personal, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 numeral 11 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.- No indica el lugar, dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales,

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda ejecutiva con acción personal, propuesta por **ANGEL DIANIVE OSMA ALFONSO**, por intermedio de apoderado judicial contra **MAYRENE RUIZ ASCANIO**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

CUARTO: Se reconoce al abogado EDWIN JAMITH OBREGON TABORDA, portador de la T.P. No. 363.210 del C.S.J. como apoderado de ANGEL DIANIVE OSMA ALFONSO, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre TRECE (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL RADICADO 2023-0087
Demandante: FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado: IVAN JOSE ANGULO ARO

Al despacho se encuentra la presente demanda Ejecutiva singular de la referencia, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia del mismo, teniendo en cuenta que en la demanda se señala como domicilio del demandado el municipio de Cimitarra, pero en el acápite de notificaciones se señala el caserío LAS MONTOYAS.

SE CONSIDERA:

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios, los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Señala el apoderado de la parte demandante en el hecho primero de la demanda que el domicilio del demandado es esta ciudad, pero en el acápite de notificaciones se señala como dirección para recibir notificaciones, el caserío LAS MONTOYAS, que no pertenece a este municipio, y que una vez revisados los mapas del departamento de Santander, en la plataforma del IGAC se tiene que este es un centro poblado perteneciente al municipio de Puerto Parra Santander.

El apoderado de la parte demandante, señala en el acápite de "COMPETENCIA CUANTIA Y PROCEDIMIENTO" de la demanda, que este despacho es competente, por ser el lugar del domicilio del demandado, y por la cuantía del proceso.

Para tal efecto la competencia en este caso se determina por el numeral 1º del artículo 28 del código general del proceso, como ya se dijo, y como quiera que como queda demostrado en el párrafo anterior al observar el mapa de la página del IGAC, el caserío LAS MONTOYAS pertenece al municipio de Puerto Parra Santander.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el domicilio de la demandada, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S, contra **IVAN JOSE ANGULO ARO**, por falta de competencia territorial, para conocer del asunto, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 inciso segundo, del código General del Proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Puerto Parra Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente y para los efectos del artículo 139 del código general del proceso.

TERCERO: Librese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	RAMON JULIAN OLAYA
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00097-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (2) pagare número 070-0084-003886276], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de RAMON JULIAN OLAYA LUENGAS, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como la ley 2213 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Coomultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	CORPORATION ONE MILLON PARTNERS SAS
DEMANDADO	OXIALIDE LEAL
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00093-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare con número 1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CORPORATION ONE MILLION PARTNERS SAS**, representada legalmente, y en contra **OXIALIDE LEAL**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIMITARRA

CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	IMPACTING GLOBAL LIVES SAS
DEMANDADO	YUSTIN ALIANIS VIDES
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00092-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare con número 1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **IMPACTING GLOBAL LIVES SAS**, representada legalmente, y en contra **YUSTIN ALIANIS VIDES VIDES**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **ANDRES FERNANDO BETANCOURT JOYA**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

Cimitarra Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	SILVANO PINZON y DELSY PINZON
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00091-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. M.A. 036177], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor MICROACTIVOS S.A.S. representada legalmente, y en contra de SILVANO PINZON BARBOSA y DELSY DARI PINZON BARBOSA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a GETSY AMAR GIL RIVAS, apoderada judicial de conformidad al poder otorgado por MICROACTIVOS S.A.S.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	MICROACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO	PAULA ANDREA ROBLEDO
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00090-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (01) pagare Nro. M.A. 035691], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor MICROACTIVOS S.A.S. representada legalmente, y en contra de PAULA ANDREA ROBLEDO ATEHORTUA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a GETSY AMAR GIL RIVAS, apoderada judicial de conformidad al poder otorgado por MICROACTIVOS S.A.S.

Cópiese y notifíquese

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	COOPSERVIVELEZ LTDA
DEMANDADO	LUCIO MARTINEZ LOPEZ.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00089-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [dos (2) pagare Nro. 2252489 y 2259906], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, representada legalmente, y en contra de LUCIO MARTINEZ LOPEZ, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.G.P, y/o como del artículo 8 y s.s. de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer al Dr. JOSE LUIS ALBA ZAFRA, como apoderado judicial de COOPSERVIVELEZ LTDA en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el abogado ALBA ZAFRA; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre Trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **SUCESION INTESTADA RADICADO 2023-0100**
Demandante: **FERLEY CRUZ CUBIDES Y OTROS**
Demandado: **GERMAN CRUZ AMADO**

Al despacho se encuentra la presente demanda de SUCESION INTESTADA interpuesta por los señores GERMAN CRUZ CUBIDES, REMIGIO CRUZ CUBIDES Y FERLEY CRZ CUBIDES, del causante GERMAN CRUZ AMADO, con el fin de decidir sobre la competencia para conocer de la misma, para lo cual se,

CONSIDERA:

Señala la apoderada de los accionantes, en el encabezamiento de la demanda y en el hecho segundo de la misma, que el lugar del ultimo domicilio de la causante fue el municipio de Landázuri Santander.

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que:

“12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.

Considera este despacho que de acuerdo con la norma transcrita anteriormente, la competencia del proceso bajo estudio, le corresponde conocer al Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, en atención a que el ultimo domicilio del causante GERMAN CRUZ AMADO, lo fue dicha ciudad, y no Cimitarra, como lo señala la parte actora en el acápite de competencia y cuantía, pues como ella misma lo señala no fue este municipio el asiento principal de los negocios del causante.

Por ultimo en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el último domicilio del causante GERMAN CRUZ AMADO, la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentada por los señores GERMAN CRUZ CUBIDES, REMIGIO CRUZ CUBIDES Y FERLEY CRUZ CUBIDES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del código General Del proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente..

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión al despacho antes mencionado, déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2015-0017
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LISANDRO ALBEIRO MARTINEZ BRAND

Se entra a reconocer al a abogada DANA YOLANDA AGUILAR DURAN, portadora de la T.P. número 70.473 del C.S.J. como apoderada del banco Agrario de Colombia S.A. en los términos y para los efectos del memorial poder conferido por el representante legal de la entidad demandante.

De otro lado se enviará el link del expediente a la apoderada reconocida.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Cimitarra, Santander, septiembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO.
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO QUIROGA.
DEMANDADO	REYES JOSE MATEUS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2023-00088-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta todos los presupuestos procesales, las exigencias del artículo 82 del CGP, se admitirá la presente demanda como sus anexos [una (1) letra de cambio con número 1], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 430, 431 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LUIS ALFREDO QUIROGA, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de REYES JOSE MATEUS LEON, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1 Por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 291 al 293 del C.GP, y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 509 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a Dr. JAIRO SERRANO, como apoderado judicial de LUIS ALFREDO QUIROGA, en el presente proceso de ejecución, según el poder conferido.

QUINTO: Verificar por el medio más idóneo, si el Dr. Jairo Serrano; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADIADO 2019-0024**
Demandante: **FINANCIERA COMULTRAN LTDA**
Demandado: **NICOLAS EMILIO DIAZ**

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo de menor cuantía, contra NICOLAS EMILIO DIAZ NUÑEZ, propuesto por FINANCIERA COMULTRAN LTDA, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el demandado NICOLAS EMILIO DIAZ NUÑEZ, y a favor de FINANCIERA COMULTRAN LTDA, por las sumas de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente al demandado, el mandamiento de pago.

Como no fue posible notificar al demandado, y a petición de la apoderada de la parte actora, se emplazó y se le designó curador ad-litem, para lo cual se designó a la abogada JACKELINE FLOREZ CALDERON, quien asumió el cargo y se posesionó el día dos de mayo de 2023, contestando la demanda el día nueve (9) de mayo del presente año, sin proponer excepciones.

Así las cosas, habrá de seguir la ejecución contra el demandado NICOLAS EMILIO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del código General del proceso, ya que no se observan causales que pudiere invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra NICOLAS EMILIO DIAZ, y a favor de COOPSERVIVELEZ LTDA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase a los ejecutados a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de dos millones novecientos ochenta mil seiscientos ochenta pesos M.CTE. (\$2.980.680.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4º. Literal a), por secretaría liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0014
Demandante: JHON FREDY TIRADO MURCIA
Demandado: WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 16 de febrero de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ, y a favor de Jhon Fredy Tirado Murcia, “por la suma de dinero indicada y determinada en el acápite de las pretensiones de la demanda” allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado fue notificado por aviso conforme al correo electrónico indicado en la demanda de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, conforme a las constancias obrantes en el expediente aportadas por el apoderado de la parte demandante, las cuales expidió la empresa de mensajería CERTIPOSTAL S.A., de fecha de 2023, donde consta que las comunicaciones fueron recibidas en la dirección aportada el 10 de mayo de 2023, y abierto por el demandado el día 11 de mayo de 2023, quien no propuso excepciones dentro del término.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra WILMER SADER VILLAMIL MARTINEZ, y a favor de JHON FREDY TIRADO MURCIA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$50.000.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2020-0092
Demandante: NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO
Demandado: JUAN DARIO PEÑA ROJAS

No se accede a la petición del señor JUAN DARIO PEÑA ROJAS, atendiendo que se trata de un proceso de Fijación de cuota alimentaria y no de un proceso ejecutivo de alimentos.

El demandado interpreta mal cuando se dijo que se fijaba una cuota alimentaria para la señorita ANGELY VALERIA PEÑA ORTIZ, por catorce mesadas, la cual va hasta que la beneficiaria culmine sus estudios superiores, y no solamente por un año, como trata de hacer ver el demandado. Las catorce cuotas corresponden a los doce mensuales y dos extras una en junio y otra de diciembre de cada año.

La interpretación que se hace es errada por lo tanto no es posible el levantamiento de la medida cautelar de retención salarial y mucho menos la terminación de un proceso ejecutivo por alimentos que no se tramitó.

Entérese de esta decisión a las partes.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0112
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: LUIS ARTURO MATEUS

Como quiera que no es posible dictar orden de seguir adelante la ejecución por cuanto la apoderada de la parte demandante, no cumplió con la carga procesal de notificar al demandado, pues se enviaron pues como se observa de los anexos allegados, la empresa interrapiadisimo informa que se envió una citación donde se le insta al demandado a presentarse en el término de cinco días a recibir notificación del auto, pero a la vez se certifica que se devuelve la comunicación con la CONSTANCIA NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO, razón por la cual no es posible darle continuidad al proceso y es a la parte quien corresponde solicitar al despacho otra actuación para lograr la notificación del demandado y trabar la litis en debida forma.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2020-0094
Demandante: FUNDACION DE LA MUJER
Demandado: JOSE MARIA RIAÑO Y FRANCY YULIANA LOPEZ

Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito interpuestas por el Curador ad-litem del demandado, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Veintitrés (23) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las dos y treinta (02:30) de la tarde, la cual se efectuará en forma presencial en las instalaciones de la sala de audiencias del juzgado ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro de Cimitarra Santander.**

Se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P. así como a sus apoderados judiciales

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librárá sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

RESUELVE

PRIMERO: pruebas de la parte **DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES: Téngase EL Pagaré No. 137130200996, título valor que sirve de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Pruebas de la parte **DEMANDADA**

Documentales: Los documentos aportados en la demanda.

Las actuaciones registradas en el cuaderno principal del expediente ejecutivo singular de la referencia.

Pagaré aceptado por la señora YULIANA LOPEZ HERRERA a favor de la fundación de la mujer con fecha de creación 5 de junio de 2013 y fecha de vencimiento 12 de marzo de 2015.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0001
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HERNANDO DE JESUS TABORDA ALVAREZ

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha TRECE (13) DE ENERO de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de HERNANDO DE JESUS TABORDA ALVAREZ, y a favor de BANCO DE BOGOTA, por las sumas de dinero señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente al demandado el mandamiento de pago.

El demandado fue notificado por aviso conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P. conforme a las constancias obrantes en el expediente aportadas por la apoderada de la parte demandante, las cuales expidió la empresa de mensajería CERTIPOSTAL S.A., de fecha 11 de febrero de 2023, donde consta que las comunicaciones fueron recibidas en la dirección aportada el 11 de febrero de 2023, quien no propuso excepciones dentro del término.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra HERNANDO DE JESUS TABORDA ALVAREZ, y a favor de BANCO DE BOGOTA, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$1.055.681.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0018
Demandante: CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: GUSTAVO ANDRÉS CUBIDES CUBIDES Y JULY CEPEDA BENAVIDES

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra los señores GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES Y JULY CEPEDA BENAVIDEZ, y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A., por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

La señora JULY CEPEDA BENAVIDES, se notificó personalmente el día 23 de agosto de 2022, en la secretaria del despacho, quien dejó transcurrir el termino para proponer excepciones, sin presentar escrito alguno.

El demandado GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES, fue notificado por aviso conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P. conforme a las constancias obrantes en el expediente aportadas por la apoderada de la parte demandante, las cuales expidió la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, de fecha 25 de enero de 2023, donde consta que las comunicaciones fueron recibidas por YULY CEPEDA B, quien tampoco propuso excepciones dentro del termino.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES Y JULY CEPEDA BENAVIDES, y a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M.CTE. (\$248.800.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaria liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL, RADICADO 2020-0066
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
Demandado: JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN

Al despacho se encuentra el presente juicio Ejecutivo singular de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha catorce (14) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra el señor JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por las sumas de dinero descritas y detalladas en el acápite de pretensiones de la demanda, allí se ordenó notificar personalmente a los demandados el mandamiento de pago.

La apoderada de la parte demandante, envió las comunicaciones para citar al demandado, las cuales fueron devueltas por que la persona a notificar no habita o reside en la dirección aportada a la demanda como se evidencia en la certificación aportada por la empresa Interrapidísimo que estipula la causal de devolución "destinatario desconocido" y solicita el emplazamiento del mismo.

Posteriormente, efectuado el emplazamiento se designó al abogado al abogado JHON FREDY PAVA TORRES, quien aceptó el cargo y se posesionó el día 26 de abril de 2023, y donde se le corrió traslado de la demanda y contestó en termino la misma, sin proponer excepciones contra el mandamiento de pago, dentro del término indicado, el cual se encuentra más que vencido.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN, y a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargarse y secuestrarse, por cuenta del presente proceso.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.CTE. (\$180.818.00.) conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 DE 2016, numeral 4°. Literal a), por secretaría liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: **SUCESION INTSTADA RADICADO 2021-0113**
Demandante: **LAURA MARIANA CURZ BELLO Y VIVIANA ANDREA CRUZ**
Demandado: **RUBY NELLY BELLO PARDO**

Se convoca a las partes a la audiencia de APROBACION DEL TRABAJO DE PARTICION, allegado por la doctora ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, quien actúa como apoderada judicial de las demandantes en este asunto, el cual se llevará a cabo el próximo VEINTITRES (23) DE Octubre de dos mil veintitrés (2023), a las ocho y treinta (08:30) de la mañana.

Se cita a las partes para que se presenten en forma virtual a la audiencia señalada para lo cual con la debida antelación se les enviará el enlace de la audiencia.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO **VERBAL DE SIMULACION ABSOLUTA RADICADO 2018-0277**
Demandante: **LEONARDO FABIO FONTECHA LOPEZ**
Demandado: **MARTHA HERNANDEZ LOPEZ**

Como quiera que no se ha terminado de realizar la prueba testimonial dentro de la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P. y ante la solicitud del apoderado de la parte demandada de perdida de competencia la cual fue resuelta por el superior el pasado 13 de junio del presente año, se dispone señalar fecha para continuar con la audiencia paso a convocar a la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 del C.G.P. para lo cual el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Convocar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento contemplada en el art. 373 del código general del proceso, que se realizará el próximo **VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, en la cual se recepcionarán los testimonios faltantes de las partes escucharán los alegatos finales de las partes hasta por un término de veinte (20) minutos y de ser posible se proferirá sentencia en forma oral.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se efectuará en forma presencial, en la sala de audiencias del Juzgado ubicado en la calle 7ª número 4-25 barrio centro de Cimitarra Santander.

TERCERO: Se requiere a las partes y sus apoderados para que concurran y traigan los testigos faltantes, a fin de recibirles el testimonio.

Líbrese las comunicaciones que sean del caso para enterar a las partes de esta decisión.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre DIECIOCHO (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0086
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JEIVER HERNANDEZ MARIN

Al despacho se encuentra el presente juicio ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, de la referencia, con el fin de proseguir la ejecución, conforme al artículo 440 del código General del proceso.

SE CONSIDERA

Mediante proveído de fecha 30 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía contra JEIVER HERNANDEZ MARIN, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma señalada y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

El demandado JEIVER HERNANDEZ MARIN, fue notificada por AVISO, el día , conforme a las constancias allegadas por el actor, (certificación de entrega de la empresa de Mensajería de fecha 26 de mayo de 2021, donde consta que la notificación se realizó conforme a la ley.

El demandado dejó transcurrir el término del traslado, el cual venció el día , a las seis de la tarde, -artículo 292 del C.G.P- sin que hiciera pronunciamiento alguno, y sin proponer excepciones de mérito.

Vencido como está el término para proponer excepciones, y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del código General del Proceso, ordenando seguir con la ejecución tal y como fue decretada en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra JEIVER HERNANDEZ MARIN y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia, para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, por cuenta del presente proceso. Y se ordena que se allegue un avalúo.

CUARTO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso. Las cuales se tasan en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.CTE. (\$400.000.00.) y por secretaría liquidense.

Notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Septiembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2015-0080
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARCESIO BEJARANO RUBIO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°. Del artículo 446 del código General del proceso, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante, córrasele traslado a la parte demandada, en la forma dispuesta en el artículo 110 ib. por el **término de tres (3) días**, dentro de los cuales solo podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se atribuye a la liquidación objetada.

El traslado se fijara mediante inserción en la Lista de traslados de la página de la Rama judicial, microsítio de este despacho judicial, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ